

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025). PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

RADICADO No. 23001311000120250029100.

Mediante libelo presentado por la señora CARMEN ANDREA ARISTIZABAL FUQUENE, actuando en calidad de madre de la niña DANNA SALOMÉ CANO ARISTIZABAL, solicita que se PRIVE al señor HECTOR GIOVAN CANO SANTAMARÍA de la patria potestad que tiene sobre su hija mencionada, y que se le otorgue a la señora ARISTIZABAL FUQUENE de manera exclusiva la guarda legítima de la misma.

A la demanda se acompaña: copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña, copia del Acta de Conciliación emitida por la Comisaría Trece de Familia de Bogotá el 11 de febrero de 2021, copia de Certificado de Estudio, copia de Certificado Laboral de la demandante, copia de Constancia de Afiliación y poder para actuar debidamente autenticado.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 22 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, indicando en el numeral 4º, que estos **conocen de los procesos de la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad** y de la administración de los bienes de los hijos.

Igualmente, el artículo 28, de la misma codificación en cuanto a la competencia territorial señala en su numeral 2º, inciso 2º que en los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

Al revisarse la demanda encontramos como somos competentes para conocerla en razón de la naturaleza del asunto y del factor territorial por la residencia del menor, y como ella cumple con los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82 y ss del C.G.P., y los especiales previstos en los artículos 368 y 369 ibidem, hay lugar a admitirla.

Así mismo, se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título primero, capítulo primero del C.G.P., esto es, el del proceso verbal.

De igual manera, se ordenará correrle traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda referenciada, en atención a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Respecto a la notificación a la parte demandada de este auto, en razón a que a la fecha de este proveído está vigente la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en dicha norma, específicamente en el artículo 8, no es incompatible con lo dispuesto en el C.G.P. y su artículo 291, se podrá optar por la notificación que establezca cualquiera de las normativas, ello quedará a elección de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, como quiera que en este asunto se encuentra involucrado una menor de edad, se ordenará la citación al Ministerio Público y la Defensora de Familia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En atención a lo señalado en los artículos 74 y 77 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al doctor EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO, identificado con la Tarjeta



Profesional N° 81.543 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el art. 9 del decreto 806 de 2020, el presente proveído se notificará por estado que será publicado exclusivamente de forma electrónica, atendiendo el uso de medios tecnológicos en las actuaciones procesales allí señalado

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1º Admitir la demanda que pretende la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la señora CARMEN ANDREA ARISTIZABAL FUQUENE, actuando en calidad de madre de la niña DANNA SALOMÉ CANO ARISTIZABAL, en contra del señor HECTOR GIOVAN CANO SANTAMARÍA.

2º IMPRIMIR a esta demanda el trámite del procedimiento Verbal.

3º NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P., a elección de la parte demandante.

4º De ella y sus anexos córrase traslado al demandado, señor HECTOR GIOVAN CANO SANTAMARÍA, por el término legal de veinte días (20) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

5º Por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

6º Reconocer personería jurídica al doctor EDGARDO HIRAM DE SANTIS CABALLERO, identificado con la Tarjeta Profesional N° 81.543 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido.

7º Este proveído se notificará por estado, que será publicado exclusivamente de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

***Firmado electrónicamente***

**FREDY JOSÉ PUCHE CAUSIL**

RADICACIÓN N°: 3001311000120250029100

D.R.

Firmado Por:

**Freddy Jose Puche Causil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Familia**

**Montería - Córdoba**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

Código de verificación: **9b242a563663614a2a761cfd4e7a7712c12bb3dcf62e502eeacea742f7d3df25**

Documento generado en 14/07/2025 03:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**